



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-477/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por MORENA², a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SX-JE-193/2022.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala responsable.

² A través de su representante Martín Darío Cázarez Vázquez ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas -en adelante recurrente-.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³. El dos de junio de dos mil veintiuno, el partido político MORENA presentó ante el Instituto local escrito de queja por la comisión de actos, que presuntamente vulneraban la normativa electoral, realizados por el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 y en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición "Va por Chiapas" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.⁴

2. Primera resolución del IEPC. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local se declaró incompetente para conocer la queja presentada por el partido actor.

³ En adelante IEPC o instituto local.

⁴ **El trece de mayo de dos mil veintiuno**, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, publicó un evento donde se puede apreciar a su esposa con una camisa personalizada y un slogan "Va por Tuxtla" en representación de su esposo Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, en conjunto de la organización internacional "Rotary Internacional".

El veintiocho de mayo de dos mil veintidós, se realizó un evento con previa propaganda en la cual se lee la frase "un Shark Tank llega a Tuxtla" destacándose este entre las demás palabras por costado Empleos-pretexos" y al otro costado "Willy Ochoa Presidente de Tuxtla" y en medio las imágenes de Frank Moreno presentándose como Ceo de la empresa "Éndor", Marcus Dantus presentándose como "Tibirón de Shark Tank y Zaira Zepeda presentándose como Ceo de "Local Trendy" con la frase en medio "Foro+empredimiento".



3. Primer recurso de apelación local. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, el partido ahora promovente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de incompetencia, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁵ con la clave TEECH/RAP/133/2021 y fue resuelto el diez de septiembre, en el sentido de revocar la determinación del IEPC, por lo que ordenó admitir la denuncia y dictar una nueva resolución.

4. Segunda resolución del IEPC. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local desechó de plano la denuncia, al considerar que sobrevino una causal de improcedencia, consistente en la cosa juzgada, debido a la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.

5. Segundo recurso de apelación local TEECH/RAP/171/2021. Inconforme, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el ocho de marzo de dos mil veintidós⁶, en el sentido de revocar la resolución de desechamiento, al acreditarse la falta de estudio del aspecto relativo al uso indebido de apoyo propagandístico y la omisión de dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, determinara lo que corresponda con relación a la participación en cuestiones políticas de

⁵ En lo sucesivo, también el Tribunal Electoral Local o Tribunal Local.

⁶ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

SUP-REC-477/2022

personas morales que tienen la calidad de extranjeras; por lo que ordenó al IEPC emitir una nueva resolución en la que atendiera dichos planteamientos.

6. Tercera resolución del IEPC (IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022). En cumplimiento de lo anterior, el treinta de junio el Consejo General del Instituto local emitió una nueva determinación en el procedimiento especial sancionador, en la que absolvió de responsabilidad administrativa a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por posibles hechos que vulneran la normativa electoral.

7. Tercer recurso de apelación local TEECH/RAP/033/2022. Inconforme con tal resolución, el seis de julio, el partido político MORENA, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local.

8. Sentencia del Tribunal local TEECH/RAP/033/2022. El diecinueve de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022.

9. Sentencia impugnada. Inconforme, el veinticinco de octubre, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el IEPC, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local; la cual se remitió a la Sala Regional Xalapa el uno de noviembre, por lo



que se registró con el número de expediente SX-JE-193/2022 y el veintidós de noviembre, confirmó la sentencia.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiocho de noviembre, MORENA interpuso el medio de impugnación indicado al rubro, ante la Sala responsable.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-477/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de

⁷ En adelante la Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ En lo subsecuente TEPJF.

SUP-REC-477/2022

reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

3.1. Marco jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del TEPJF, en los siguientes supuestos:



- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

SUP-REC-477/2022

indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹²;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS**



f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁸

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar

ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-477/2022

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2. Consideraciones de la Sala responsable.

La Sala responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEECH/RAP/033/2022, al estimar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido actor, conforme a lo siguiente:

- Señaló que no existió vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal local, porque sí atendió los argumentos expuestos por el partido actor sólo que su determinación derivó de los demás aspectos atendidos en la resolución controvertida.

Esto es, respecto a que fue erróneo que el Instituto local solicitara información relacionada con las empresas “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y de “Rotary Internacional”, porque, a decir del actor, la marca “Shark Tank México” pertenece a “Sony Pictures Entertainment, Inc”; el Tribunal responsable refirió que en la denuncia local se precisó que en los eventos realizados por el denunciado existió la intervención de los tres entes extranjeros antes mencionados, por lo que

SUP-REC-477/2022

se solicitó la investigación de las referidas organizaciones.

Así, precisó que derivado de los requerimientos efectuados por el Instituto local a las Secretarías de Gobierno y Economía esta última informó que no se localizaron antecedentes registrales de las personas morales.

- Tampoco existió una vulneración al principio de congruencia por parte del Tribunal responsable, ya que en la sentencia impugnada se atendió la controversia expuesta por el partido actor, consistente en determinar si la resolución emitida por el Instituto local era ilegal o no, ya que –a su consideración– el denunciado obtuvo apoyo propagandístico de una persona física o moral extranjera.
- Con independencia de la calidad de las empresas “Sony Pictures Entertainment, Inc” y “Rotary Internacional”, la determinación del Instituto local (que fue confirmada por el Tribunal responsable) derivó de que de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador no se advirtió un apoyo propagandístico de dichas empresas hacia el denunciado; lo que tampoco controvirtió el partido actor.



- Tampoco le asistió la razón al partido promovente al señalar que el Tribunal responsable fue omiso en dar vista a la Secretaría de Gobernación para que realizara lo procedente, porque existió una vulneración directa al artículo 33 de la Constitución federal por la participación de entes extranjeros en cuestiones políticas del país.
- Ello, porque –por un lado– del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal responsable no se advirtió tal petición y, por otro lado, esa vista no procedió porque la determinación del Tribunal Local consistió en confirmar la resolución emitida por el IEPC en la que se concluyó que no existió vulneración al artículo 33 de la Constitución federal.

3.3. Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente considera, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente refiere que la Sala Regional incurre en un notorio error judicial, al llevar a juicio una conducta diversa a la denunciada, al afirmar que la autoridad jurisdiccional electoral local sí analizó los argumentos expuestos de la demanda local, ya que en ningún momento MORENA señaló que “Shark Tank México” y “Marcus Dantus” son los autores a los que se le imputaron las transgresiones, toda vez que indicó

SUP-REC-477/2022

a la empresa “Sony Pictures Entertainment, Inc”, que es una empresa extranjera, la cual permitió el uso de su marca Shark Tank, en el evento realizado para la campaña del C. Williams Oswaldo Gallegos, así como que Rotary Internacional es una organización no gubernamental sin fines de lucro y no una empresa; dándole la razón al Tribunal Local, lo anterior, al hacer caso omiso de los señalados argumentos desde la denuncia primigenia.

En consecuencia, señala que la Sala responsable fue omisa en estudiar los agravios, así como de dar vista a la Secretaría de Gobernación para que realizara lo procedente por ser una vulneración directa al artículo 33 de la Constitución Federal, por la participación de entes extranjeros en cuestiones políticas del país, toda vez que se cumplen con los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, por tanto, resulta evidente que los hechos realizados por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos vulneran la normativa electoral.

3.4. Decisión de la Sala Superior.

A partir de las consideraciones de la Sala Regional responsable y de los motivos de disenso que hizo valer la parte recurrente se estima que la demanda no acredita el



requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración,

Lo anterior se estima así, porque de los agravios se desprende que el recurrente no hace valer cuestión alguna de constitucionalidad o inaplicación directa a algún precepto legal; por el contrario, como se evidenciará en seguida, los disensos están sostenidos en el supuesto error judicial e ilegalidad de la sentencia reclamada por omisión de valoración probatoria.

Además, por cuanto, a las consideraciones de la Sala Regional, se advierte que, lejos de realizar algún análisis constitucional o inaplicar alguna disposición legal a la luz de la Constitución Federal, su argumentación giró en torno a validar la justipreciación del caudal demostrativo realizado por el Instituto local y el tribunal local respecto a los hechos denunciados.

Esto es, no analizó la constitucionalidad de alguna norma electoral, ni tampoco relevó su análisis; por el contrario, su estudio fue de legalidad, por lo cual, no se cumple con la exigencia para la procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones relacionadas con la supuesta omisión de dar vista a la Secretaría de Gobernación y la vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia por parte del Tribunal local, derivado de la legalidad o no respecto de la resolución del Instituto local, tocante con el uso indebido de apoyo propagandístico.

SUP-REC-477/2022

Lo anterior, porque confirmó el estudio que realizó el Tribunal local, ya que sí analizó los argumentos expuestos en la demanda local, y, por tanto, determinó que no le asistía la razón al partido promovente.

En primer lugar, estableció que Tribunal local no solo se basó en lo relativo a la naturaleza de las empresas "Shark Tank México", "Marcus Dantus" y "Rotary Internacional", sino en la existencia de participación de éstas o alguna otra en los eventos propagandísticos denunciados, el cual no se acreditó.

En segundo lugar, si bien el Tribunal local solicitó la investigación de las organizaciones, fue derivado de los eventos realizados por el denunciado, en los cuales se señaló que existió la intervención de tres entes extranjeros "Shark Tank México", "Marcus Dantus" y de "Rotary Internacional", sin embargo, de los requerimientos efectuados por el Instituto local a las Secretarías de Gobierno y Economía esta última informó que no se localizaron antecedentes registrales de las personas morales.

Aunado a que, de las actas de hechos levantadas los días veintidós, veintisiete, veintiocho y treinta de mayo de dos mil veintiuno, así como de las demás pruebas y hechos expuestos, el Instituto local determinó que no hubo evidencia de que las empresas "Sony Pictures Entertainment, Inc" y "Rotary Internacional" hayan intervenido en los actos, o bien



que las personas que participaron en los mismos lo hayan hecho a nombre de empresas extranjeras.

En consecuencia, la Sala responsable determinó que no existió vulneración al principio de congruencia por parte del Tribunal local, toda vez que atendió la controversia, y determinó que la resolución emitida por el Instituto local era ilegal, ya que no solo se basó en lo relativo a la naturaleza de las empresas "Shark Tank México", "Marcus Dantus" y "Rotary Internacional", sino en la existencia de participación de éstas o alguna otra en los eventos propagandísticos denunciados.

Lo anterior, al advertir que la resolución del Tribunal local estableció que de la concatenación de los hechos y pruebas aportadas por las partes y recabadas por el Instituto local, no se advirtió apoyo propagandístico de ente prohibido, en particular de las personas morales extranjeras "Sony Pictures Television Inc" y "Rotary International", en beneficio del entonces denunciado.

Aunado a lo anterior, señaló que, tampoco le asiste la razón al recurrente al haber señalado que el Tribunal local fue omiso en dar vista a la Secretaría de Gobernación para que realizara lo procedente porque existió una vulneración directa al artículo 33 de la Constitución federal por la participación de entes extranjeros en cuestiones políticas del país, ello, pues no se advirtió la petición de dar vista a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación, además de que, esa vista no procedió porque la

SUP-REC-477/2022

determinación del Tribunal Local consistió en confirmar la resolución emitida por el IEPC en la que se concluyó que no existió vulneración al artículo 33 de la Constitución federal.

Con base en lo anterior, el recurrente en sus agravios también expone argumentos de mera legalidad, pues se queja, sustancialmente de que, la sentencia controvertida no fue exhaustiva, además de que contraviene el principio de congruencia y esta indebidamente fundada y motivada, aunado a que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas, pues desde su perspectiva sí está acreditada la vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, la Sala Regional responsable se limitó a realizar un estricto estudio de legalidad, en tanto verificó que no existiera la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que se atendieron los argumentos y la controversia planteados por el recurrente, es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior, porque en el caso no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial, en tanto que, la Sala Regional responsable expuso las razones por virtud de las cuales desestimó los planteamientos vinculados con una indebida participación de personas morales



extranjeras en la campaña del candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas” y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

En suma, de la sentencia impugnada y de la demanda se observa que la Sala Regional se ciñó al análisis de temas de mera legalidad, relacionados, esencialmente, con la falta de exhaustividad y congruencia, que conllevan a un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

Al respecto, debe decirse que tales cuestiones son de conocimiento frecuente por parte de las Salas de este Tribunal y sobre los cuales existen múltiples resoluciones.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

II. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

SUP-REC-477/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, y que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.